



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico**

**nueve (9) de junio del dos mil veintiséis (2026)**

**RADICADO: 08573408900220260036800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.455.745, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, igualdad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerados por **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES**.

**II. HECHOS**

1. El accionante se postuló a la decanatura de la **FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** para el período 2026–2029, indicando que aportó la totalidad de los documentos exigidos, incluyendo certificaciones oficiales expedidas por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y otras instituciones.
2. El **COMITÉ DE CREDENCIALES** determinó el presunto incumplimiento del requisito mediante la aplicación de una metodología de cálculo no explicada en el caso concreto, manifestando que no se indicó el resultado del cálculo ni la forma de valoración de los documentos, impidiendo su contradicción.
3. Se interpusieron recursos sin que existiera respuesta técnica de fondo.
4. El accionante presentó quejas formales ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en las cuales puso en conocimiento presuntas irregularidades en los procesos de selección.
5. En desarrollo de dichas actuaciones, la **SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** requirió a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** para que emitiera respuesta de fondo frente a los hechos denunciados.
6. A la fecha, la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** no ha emitido una respuesta de fondo clara, concreta y congruente, limitándose a realizar traslados internos sin resolver sustancialmente las solicitudes, lo cual constituye una vulneración del derecho de petición.
7. El accionante ha puesto en conocimiento de autoridades situaciones que han sido objeto de actuaciones institucionales relacionadas con condiciones laborales, debidamente documentadas,



incorporándose únicamente como elemento de contexto institucional.

8. Dentro del mismo proceso de convocatoria 2026–2029 y en postulaciones anteriores del accionante, se han presentado circunstancias sustancialmente similares, evidenciándose aplicación de criterios restrictivos, ausencia de motivación suficiente y limitaciones al ejercicio del derecho de defensa.
9. De manera adicional, se evidencia la posible aplicación desigual de requisitos en procesos anteriores de designación de decanos, en donde se han formulado cuestionamientos formales sobre el cumplimiento de condiciones académicas exigidas, sin que exista claridad institucional frente a dichos aspectos.
10. La reiteración de estas circunstancias permite inferir la posible existencia de un patrón en la forma en que se verifican los requisitos por parte del **COMITÉ DE CREDENCIALES**, afectando el principio de igualdad y el acceso a cargos públicos.

### III. PRETENSIONES

**YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.455.745, solicita se les conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES** que proceda dejar sin efectos la decisión administrativa mediante la cual se excluyó al accionante del proceso, proceda a evaluar al accionante conforme a criterios objetivos, verificables y debidamente motivados, entregue detalladamente el cálculo aplicado al accionante, se garantice la aplicación uniforme, objetiva y verificable de los criterios de evaluación dentro del proceso de designación de decanos.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 26 de mayo de 2026, ordenando correr traslado a **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES**, vinculando a la **FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 2 días, contadas a partir de la admisión.

Por su parte la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES** solicitando al despacho declarar la improcedencia o, subsidiariamente, negar las pretensiones por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales. Señala que, en ejercicio de su autonomía universitaria, el proceso se ciñó estrictamente al principio de legalidad y al Acuerdo Superior No. 000005 de 2026. Bajo estas reglas obligatorias, uniformes e inmodificables para todos los aspirantes, se calificó al accionante como "NO CUMPLE" debido a que su experiencia docente, desarrollada mayoritariamente bajo modalidades parciales y de cátedra, no alcanzó el mínimo habilitante de 5 años al aplicar la fórmula reglamentaria de intensidad horaria. Enfatiza que



no incurrió en vías de hecho ni arbitrariedades, toda vez que garantizó el debido proceso al resolver de forma motivada las reclamaciones del accionante y haber atendido previamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** sobre estos mismos hechos. En consecuencia, al tratarse de una simple discrepancia interpretativa de carácter técnico-reglamentario, el asunto carece de perjuicio irremediable y desborda el carácter subsidiario de la tutela, debiendo ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mientras, la **FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** que fueron notificadas en debida forma no rindieron el informe requerido.

## V. CONSIDERACIONES

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 85.455.745, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, por tanto, se encuentra legitimado.

#### ii. Legitimación por pasiva

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso del señor **YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO**, por parte de **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES**, por el hecho de no haberlo excluido del proceso de selección para decano de la **FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, sin una motivación adecuada.



#### d. Marco Jurisprudencial

##### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

##### ii. Del derecho de petición

El derecho de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **iii. Del acceso a la administración de justicia**

El derecho al acceso a la administración de justicia ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”*

### **iv. Del debido proceso**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

#### **v. De la subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela se rige bajo el principio de la subsidiariedad, ello quiere decir que no será procedente cuando la demanda pueda ser resuelta de manera idónea por el juez ordinario de la causa. De acuerdo con la sentencia T-061/13 de la Corte Constitucional:

*“El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

En referencia a este requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 2018, estableció lo siguiente:



*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

De todo lo anterior, se puede concluir la siguiente sub-regla, que la acción de tutela es procedente (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

#### **vi. Perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-445 de 2014, definió y analizó las características que debe tener el perjuicio irremediable, estableciendo:

*“La acción de tutela es procedente si se emplea como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa, pero también cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, en el segundo, uno transitorio. En ésta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.”*

La evaluación del perjuicio irremediable ayuda a preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, dado que éstos son los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos



fundamentales, y (ii) garantizar que opere cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

(...) El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad. En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. No se trata, por el contrario, de una simple expectativa o hipótesis. La urgencia, por su parte, se predica de las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la inminencia está directamente ligada a la urgencia. La primera hace relación a la prontitud del evento y la segunda alude a la respuesta celeré y concreta que se requiere. La gravedad se refiere al nivel de intensidad del daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación del mismo. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. Por último, la impostergabilidad de la acción de tutela ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno.

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En el caso concreto, se advierte que las pretensiones del accionante están dirigidas a cuestionar la legalidad y corrección de las decisiones adoptadas dentro del proceso de designación de decanos adelantado por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, particularmente en lo relacionado con la evaluación de requisitos, la aplicación de los criterios de calificación y la exclusión del actor del proceso de selección. Se trata, por tanto, de una controversia de naturaleza eminentemente administrativa, respecto de la cual el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para debatir la legalidad de los actos administrativos y de las decisiones adoptadas en el marco de procesos de selección o designación adelantados por entidades públicas.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el accionante ejerció los mecanismos internos de reclamación ante la Universidad del Atlántico y



elevó solicitudes ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, lo que evidencia la existencia de vías institucionales para controvertir las decisiones que considera lesivas de sus derechos. Sin embargo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, ni se demostró que los mecanismos ordinarios resulten ineficaces o inidóneos para la protección de las garantías invocadas.

En ese sentido, la sola inconformidad con la valoración efectuada por el Comité de Credenciales o la eventual pérdida de la oportunidad de acceder al cargo pretendido no constituye, por sí misma, una circunstancia que permita desplazar las competencias del juez natural y convertir la acción de tutela en una instancia adicional para revisar decisiones administrativas cuya legalidad puede ser discutida a través de los medios de control judicial previstos por el legislador. Por consiguiente, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Por lo tanto, dada la naturaleza de las reclamaciones presentadas, la parte accionante tuvo a su disposición los mecanismos pertinentes para la protección de sus derechos, siendo estos las reclamaciones ante la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES** y la **SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, al existir mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas dentro del proceso de designación de decanos, los cuales fueron efectivamente ejercidos por el accionante, no resulta procedente acudir a la acción de tutela como una instancia adicional para reabrir una controversia ya sometida a las autoridades competentes. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no tiene carácter alternativo ni facultativo, sino estrictamente subsidiario.

Adicionalmente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. Por consiguiente, la presente acción de tutela será declarada improcedente.

Respecto de la **FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, Rectoría de la Universidad del Atlántico** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, el



despacho no encuentra que hayan vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que se ordenará su desvinculación de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **YOVANNYS ALFONSO PARDO ALVARADO**, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, de esta acción de tutela a la **FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Isabel Ortega Cubillos**

Jueza

Juzgado Municipal

Promiscuo 002

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

**TDR 02.10.20.50.05.25**

Código de verificación: **465cdd97154ab48729f3c7c6e3a660c4bb105be910eb124357b7004c93e95d22**

Documento generado en 10/06/2026 02:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**